

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032019-00113-00
ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAIRO CÁRDENAS BRAVO
DEMANDADO: EDDIE HERNÁN REINA GAVIRIA

Revisada la actuación surtida advierte el despacho que ha concluido el término de suspensión del presente proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso habrá de reanudarse.

La abogada demandante allega certificado de defunción de su prohiado y solicita *"el aplazamiento de la audiencia que está programada para mañana, a raíz de que el demandante señor JAIRO CÁRDENAS BRAVO, falleció el día 7 de marzo de 2021. EL Registro Civil de defunción, ya fue aportado al proceso. Rogamos a su señoría que el término de suspensión sea de 6 meses, mientras que los herederos tramitan la sucesión. Además, que con la parte demandada estábamos acordando el pago de la obligación a través de la figura jurídica de Dación en pago de un inmueble. Coadyuva la presente petición el Dr. HAROLD FERRIN LARGACHA."*¹

El artículo 68 del Código General del Proceso, determina que *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."* razón por la cual se requerirá a la profesional del derecho para que proceda a aportar los datos necesarios para dar aplicación a la norma mencionada. Asimismo, para que informe si a la fecha hay alguna fórmula de arreglo como lo mencionó en su memorial.

La petición de aplazar la audiencia no tiene lugar merced a que la misma se había señalado para el mes de enero de 2021, fecha para cuando el proceso se encontraba suspendido. Igual suerte corre la solicitud de suspensión del proceso, al no estar coadyuvada por la parte demandada (artículo 161-2 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso (inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.).

¹ Documento 17 del expediente digital

RADICACIÓN: 7600131030032019-00113-00
ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAIRO CÁRDENAS BRAVO
DEMANDADO: EDDIE HERNÁN REINA GAVIRIA

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que se sirva aportar los datos necesarios para dar aplicación al artículo 68 del C.G.P. Asimismo, para que informe si a la fecha hay alguna fórmula de arreglo como lo mencionó en su memorial.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso por la razón antes mencionada.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2019-00113-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb947cc051c26d88ecfeb9e494c4d93af79f843b8179706cb8fc255bcacfddeb5**
Documento generado en 15/09/2021 03:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>